

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ BONIFACIO PERES BARBOSA Y/O RONE PERES BARBOSA S/ TRANSGRESIÓN A LAS LEYES MIGRATORIAS Y OTROS EN ESTA CIUDAD". AÑO: 2017 - N° 1831.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Setenta y nueve.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *09* días del mes de *Marzo* del año dos mil *dieciocho*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ BONIFACIO PERES BARBOSA Y/O RONE PERES BARBOSA S/ TRANSGRESIÓN A LAS LEYES MIGRATORIAS Y OTROS EN ESTA CIUDAD"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abogado Juan Carlos Quiñonez Díaz, por la defensa del Señor Bonifacio Peres Barbosa y/o Rone Peres Barbosa.-


Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

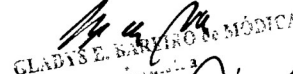
¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

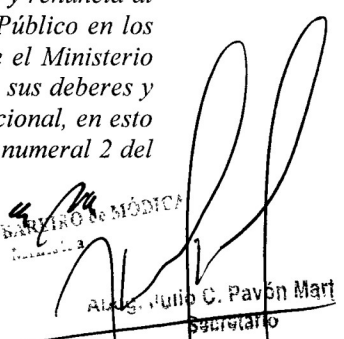
A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abogado Juan Carlos Quiñonez Díaz por la defensa técnica de Bonifacio Peres Barbosa y/o Rone Peres Barbosa en el marco de la causa "*Ministerio Público c/ Bonifacio Peres Barbosa y/o Rone Peres Barbosa s/ Producción de Documentos no Auténticos, Reducción y Violación de las Leyes Migratorias en esta Ciudad*", opuso Excepción de Inconstitucionalidad en contra del artículo 19 inc. 3 y 4 del Código Procesal Penal y en consecuencia en contra del Requerimiento Fiscal N° 876 del 29 de setiembre de 2016 emanado de la Fiscalía Regional de Pedro Juan Caballero, Unidad Penal N° 6 alegando la conculcación de los artículos 17 inc. 2, 143 inc. 1, 2 y 3 de la Constitución Nacional.-----

El Excepcionante manifiesta: "*el requerimiento N° 876 de fecha 29 de setiembre del año 2016, es inconstitucional en razón que está fundado en la ley migratoria y el art. 19 inc. 3,4, del C.P.P. aclaró que es para el caso específico, ya que la aplicación de dicho artículo impide a mi representado a ser juzgado por tribunal de Sentencia viola el debido proceso art. 17 inc. 2,3 de la C.N. como así con el mencionado requerimiento también viola los siguientes de la Constitución Nacional específicamente los art. 1, 142 inc. 1, 2, 3, 266, todos de la Constitución Nacional pues al prender aplicar el art. 19 inc. 3,4, del C.P.P. en el caso específico se estaría también violando dicho artículo de la Constitución Nacional... en estas condiciones el 19 inc. 3,4 del C.P.P. es inconstitucional, pues como dije le impide a mi representado a ser juzgado en debido proceso, consagrado en el art. 17 de la C.N. inc. 2,3 es decir pretender aplicar dicho artículo para el caso específico es evidentemente inconstitucional... el Dictamen citado más arriba viola gravemente la independencia de la República del Paraguay por pretender aplicar el artículo 19 inc. 3,4 del C.P.P. pues dicho dictamen solo busca deshacerse de una carga pública cual es de ejercer la acción penal pública que tiene el Ministerio Público del Paraguay y renuncia al ejercicio de la acción que la propia carta magna le confiere al Ministerio Público en los términos del art. 266 y 268 inc. 3... se viola el art. 266 de la C.N. que dice el Ministerio Público tiene la autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones... también se viola el art. 143 numeral 1... la independencia Nacional, en esto el auto el dictamen soslaya el principio de independencia... también viola el numeral 2 del*


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Alvaro Julio C. Pavón Mart
Secretario

artículo 143 de la C.N. en relación a la autodeterminación de los pueblos... al renunciar a la acción se alinea como vela a la voluntad y costumbre de otros Estados...".-----

Por la Fiscalía General del Estado el Dictamen N° 1897 del 1 de diciembre del 2016 contiene la solicitud del rechazo de la excepción de inconstitucionalidad expresando que el excepcionante no ha fundamentado de manera concreta su pretensión ni explicó de qué forma lesionaría o producirá agravios la aplicación por parte del juzgado de las mencionadas normas.-----

Ab initio se advierte que la presente Excepción de Inconstitucionalidad fue resuelta en los autos **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: MINISTERIO PÚBLICO C/ BONIFACIO PERES BARBOSA Y/O RONE PERES BARBOSA S/ TRANSGRESIÓN A LAS LEYES MIGRATORIAS Y OTROS EN ESTA CIUDAD. Expediente N° 991764, año 2016, Folio 1567 vlto.** El este caso citado, se opuso excepción de inconstitucionalidad en contra del artículo 19 incisos 3 y 4 del Código Procesal Penal y en contra del Requerimiento Fiscal N° 876 del 29 de setiembre del 2016 emanado de la Fiscalía Regional de Pedro Juan Caballero, Unidad Penal N° 6, por las mismas partes, e idénticos fundamentos y alegaciones. La resolución de este caso fue dictada por Acuerdo y Sentencia N° 829 del 17 de agosto del 2017, **no haciendo lugar a la defensa constitucional incoada.** Por lo brevemente expresado el estudio de la presente excepción de inconstitucionalidad deviene inoficioso.-----

Por tanto conforme a lo expuesto, no corresponde hacer lugar a lo peticionado por inoficioso.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La presente excepción de inconstitucionalidad fue opuesta por el Abg. Juan Carlos Quiñones Díaz con Matr. C.S.J. N° 17.909 por la defensa del Sr. Bonifacio Peres Barbosa y/o Rone Peres Barbosa en el marco de la causa: *"Ministerio Público c/ Bonifacio Peres Barbosa y/o Rone Peres Barbosa s/ Producción de Documento No Auténticos, Reducción y Violación de las Leyes Migratorias en esta Ciudad"*, contra el Art. 19 inc. 3, 4 del Código Procesal Penal y en consecuencia contra el Requerimiento Fiscal N° 876 de fecha 29 de setiembre de 2016 emanado de la Fiscalía Regional de Pedro Juan Caballero, Unidad Penal N° 6, alegando la conculcación del Art. 17 inc. 2, 3; Art. 1; Art. 143 inc. 1, 2, 3, todos de la Constitución Nacional.-----

El excepcionante, según su presentación opone Excepción de Inconstitucionalidad contra el Art. 19 inc. 3, 4 del Código Procesal Penal y en consecuencia contra el Requerimiento Fiscal N° 876 de fecha 29 de setiembre de 2016 emanado de la Fiscalía Regional de Pedro Juan Caballero, arguyendo violación del debido proceso contemplado en el Art. 17 inc. 2, 3 de la Constitución Nacional, al no permitir que su representado sea juzgado por un Tribunal de Sentencia, conculcándose también el Art. 1; el Art. 143 inc. 1, 2, 3; el Art. 266 y el Art. 268 inc. 3 de la Constitución Nacional al pretender aplicar el Art. 19 inc. 3, 4 del C.P.P.- Centrando sus cuestionamientos en el Dictamen Fiscal N° 876 de fecha 29 de setiembre de 2016 al decir que es inconstitucional al fundarse en la ley migratoria y el Art. 19 inc. 3 y 4 del Código Procesal Penal, conculcando gravemente la independencia de la República del Paraguay, en razón a que: El Agente Fiscal solo busca deshacerse de una carga pública, cual es el ejercicio de la acción penal pública, y que la propia Constitución le confiere al Ministerio Público en los términos del Art. 266 en cuanto a su autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones y el Art. 268 inc. 3 en cuanto al ejercicio de la acción penal; y dada esta situación se estaría conculcando el principio de independencia nacional como así también la autodeterminación de los pueblos establecidos en el Art. 143 incs. 1 y 2 de la Constitución Nacional respectivamente.- Que, ello ocurre como resultado de la renuncia de la persecución penal del ministerio público alineándose así a la voluntad y costumbre del requirente, utilizando el ministerio público como fundamento de su dictamen la existencia del pedido de extradición, no siendo este argumento suficiente al efecto de la renuncia de la persecución penal. Concluyendo finalmente que el Art. 137 de la Constitución Nacional establece que la ley suprema es la Constitución y que carecen de validez las disposiciones y los actos de autoridad opuestos a lo establecido en ella.-----...///...



EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ BONIFACIO PERES BARBOSA Y/O RONE PERES BARBOSA S/ TRANSGRESIÓN A LAS LEYES MIGRATORIAS Y OTROS EN ESTA CIUDAD". AÑO: 2017 – N° 1831.-----



De la excepción de inconstitucionalidad se corrió traslado a la Fiscalía General del Estado, siendo contestado a través del Dictamen N° 1897 de fecha 01 de diciembre de 2016 por el Fiscal Adjunto Roberto Zacarias, solicitando que la Excepción de Inconstitucionalidad sea declarada inadmisibile.- Ello en razón a que el Art. 538 del Código Procesal Civil es claro al disponer que la excepción de inconstitucionalidad debe estar dirigida contra alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución, buscando la declaración de inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se trata y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto (Art. 542 C.P.C.).- La excepción de inconstitucionalidad tiene una naturaleza preventiva destinada a evitar que el órgano jurisdiccional aplique una ley o norma considerada inconstitucional, por tanto, uno de los requisitos formales para su admisión es la correcta individualización de la ley o instrumento normativo violatorio de un principio o garantía consagrado por la Constitución, la cual debe estar debidamente fundada, circunstancia que no se cumple en el caso de autos, pese a que el excepcionante ha mencionado la norma constitucional presuntamente transgredida, no fundamentó de manera concreta su pretensión, no explico de qué forma lesionaría o producirá agravios la aplicación por parte del juzgado de las mencionadas normas.-----

Que entrando de lleno al análisis de la presente excepción de inconstitucionalidad, **esta alta Magistrada advierte que ya ha emitido opinión respecto a los mismos puntos cuestionados** (se excepciona contra el Art. 19 inc. 3, 4 del Código Procesal Penal y en consecuencia contra el Requerimiento Fiscal N° 876 de fecha 29 de setiembre de 2016 emanado de la Fiscalía Regional de Pedro Juan Caballero, Unidad Penal N° 6, alegando la conculcación del Art. 17 inc. 2, 3; Art. 1; Art. 143 inc. 1, 2, 3, todos de la Constitución Nacional) **por las mismas partes** (Abg. Juan Carlos Quiñones Díaz con Matr. C.S.J. N° 17.909 por la defensa del Sr. Bonifacio Peres Barbosa y/ o Rone Peres Barbosa) en la causa identificada como: "EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: MINISTERIO PÚBLICO C/ BONIFACIO PERES BARBOSA Y/O RONE PERES BARBOSA S/ TRANSGRESIÓN A LAS LEYES MIGRATORIAS Y OTROS EN ESTA CIUDAD" Expte. N°: 991764, Año: 2016, Folio: 157 vlt., el cual fue resuelto por Acuerdo y Sentencia N° 829 de fecha 17 de agosto de 2017, no haciendo lugar a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.- Por lo brevemente expresado el estudio de la presente excepción de inconstitucionalidad deviene improcedente.-----

En las condiciones expuestas corresponde el Archivo de la presente Excepción de Inconstitucionalidad.- Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS BAREIRO DE MÓNICA
Ministra

Ante mí:

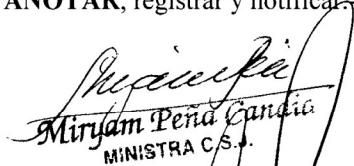
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 79.

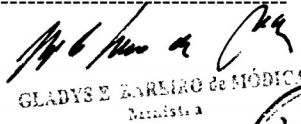
Asunción, 06 de marzo de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

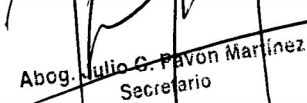
ARCHIVAR la presente excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BARRIOS DE MÓNICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavon Martinez
Secretario

